TÍTULO III Del contrato de compraventa

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 531-1. Definición.

- 1. La compraventa es el contrato en virtud del cual el vendedor se obliga a transmitir la propiedad de una cosa, o la titularidad de un derecho al comprador, quien, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio determinado o determinable en dinero o signo que lo represente.
- 2. La inclusión de algún servicio complementario a cargo del vendedor no hace perder al contrato su condición de compraventa.

Artículo 531-2. Objeto.

El bien objeto del contrato de compraventa puede ser:

- 1º. Cualquier cosa, material o inmaterial, y cualquier derecho que sean transmisibles.
- 2º. Las cosas futuras siempre que estén suficientemente determinadas.

Artículo 531-3. Perfección del contrato.

La compraventa se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos desde que haya acuerdo definitivo sobre la cosa o el derecho objeto del contrato y el precio o sobre su determinación, sin perjuicio del artículo 522-4.3.

CAPÍTULO II Obligaciones del vendedor Sección 1ª. Disposición General Eliminado: 1.- CON LA MENCIÓN DEL BIEN EN EL ART. 531-2 SE DARÍA ENTRADA AL ART. 532-1, QUE SE REFIERE SÓLO A BIENES. CABE OBSERVAR QUE EN OCASIONES SE HABLA DE COSAS Y EN OTRAS DE BIENES: NO RESULTA CLARO QUE ELLO RESPONDA A UN CRITERIO FIJO Y CLARO. ¶ 2.- SE CUESTIONA LA MENCIÓN DE ENTREGAR LOS BIENES ENTRE LAS **OBLIGACIONES DEL** VENDEDOR (ART. 532-1.1°) PORQUE EN MUCHAS OCASIONES NO HA LUGAR A ELLO EN NINGÚN CASO (BIENES INMATERIALES DERECHOS DE CRÉDITO DERECHOS REALES QUE NO IMPLICAN POSESIÓN) Y PORQUE PARA LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD NO ES INDISPENSABLE.¶
¿PROCEDE ELIMINAR LA OBLIGACIÓN DE ENTREGA O MÁS BIEN FORMULAR UNA **OBLIGACIÓN MÁS AMPLIA** QUE HAGA REFERENCIA A LA PUESTA EN PODER DEL COMPRADOR DEL TÍTULO, ETC.?¶ 3.- CABE ANTEPONER EL CAPÍTULO IV AL III PARA UNIFICAR LOS REMEDIOS **DEL COMPRADOR Y DEL** VENDEDOR EN UN ÚNICO ARTÍCULO, CUOS TRES PRIMEROS APARTADOS PODRÍAN SER SUSTITUIDOS POR UNA COPIA DEL ART. 518-3.¶ 4 - MATERIAS QUE SE ECHAN EN FALTA. LO QUE SUSCITA DUDAS:¶ - CONTRATO DE SUMINISTRO.¶ - COMPRAVENTA ESTIMATORIA.¶ - VENTA DE HERENCIA (ARTS. 1531, 1533 Y 1534 CC)¶ - VENTA EN GLOBO DE DERECHOS (ART. 1532 CC)¶ - CESIÓN DE SOLAR POR

ESPECIĂL?) ¶
Eliminado:

PISOS (¿COMO PERMUTA

Artículo 532-1. Obligaciones del vendedor.

Son obligaciones del vendedor:

- 1º. Entregar los bienes,
- 2º. Transmitir la propiedad de l<u>as cosas,</u> o la titularidad de los derechos que sea objeto de la compraventa.

3º. Garantizar la conformidad de los bienes.

Eliminado:]SUSCITA DUDAS]

•

Eliminado: os bienes

Sección <u>2</u>ª. Entrega

Artículo 532-2, Entrega.

- <u>1.</u> El vendedor dará cumplimiento a su obligación de entrega cuando ponga <u>el bien</u> en poder o posesión del comprador en el lugar establecido.
- 2. Si el comprador ya tiene la posesión del bien vendido, la entrega se producirá cuando se extinga la relación generadora de tal posesión.
- 3. Si el vendedor va a continuar en la posesión del bien vendido, la entrega se producirá cuando se inicie la relación que justifique tal posesión.

Sección 3ª. Transmisión de la propiedad

Artículo 532-3. Transmisión de la propiedad.

El vendedor tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la transmisión de la propiedad de la cosa o la titularidad de los derechos.

Eliminado: Sección 2ª. Transmisión de la propiedad¶

Artículo 532-2. Transmisión de la propiedad. ¶
El vendedor tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la transmisión de la propiedad o la titularidad de los derechos. ¶
La propiedad se transmitirá en la forma prevista en el libro IV de este Código.] [NO ES NECESARIO] ¶

Eliminado: [

Eliminado: 3

Eliminado: 3

Eliminado: Forma ordinaria de

Eliminado: la cosa

Eliminado: Artículo 532-4. Otras formas de entrega.¶ El vendedor también podrá dar cumplimiento a su obligación de entrega:¶ 1º. Manteniendo al comprador en la posesión de la cosa vendida si ya la tenía en el momento de la entrega.¶ 2º. Manteniéndose el vendedor en la posesión de la cosa vendida si se acuerda que deba continuar en ella por otro título distinto.] [ESTOS DOS ARTÍCULOS CORRESPONDEN A LOS LIBROS III y IV]¶

Sección 4ª. Conformidad de los bienes

Artículo 532-4. Conformidad material.

Para que los bienes sean conformes con el contrato, deberán:

- 1º. Ajustarse a la descripción realizada en el contrato.
- 2º. Estar envasados o embalados en la forma estipulada en el contrato o, a falta de estipulación, en la forma habitual para tales bienes o, cuando esta no exista, de la forma más adecuada para conservarlos y protegerlos.

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

- 3º. Ser suministrados con los accesorios, instrucciones de instalación o de otro tipo que el comprador pueda esperar, así como la documentación representativa o relacionada con los bienes que exija el contrato o la normativa aplicable.
- 4º. Ser aptos para los usos a que ordinariamente se destinan o para cualquier uso especial que de forma expresa o tácita haya sido pactado

[Artículo 532-5, Conformidad jurídica.

Los bienes han de estar libres de derechos y de pretensiones razonablemente fundadas de terceros.

Artículo 532-6. Momento para determinar la falta de conformidad.

El vendedor será responsable de toda falta de conformidad que exista <u>en el</u>momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando la falta de conformidad se manifieste después.

Eliminado: 6

Eliminado: .] [SUSCITA DUDAS SU NECESIDAD]¶

Eliminado: 7

Eliminado: con anterioridad al

Artículo 532-7. Pérdida del derecho a invocar la falta de conformidad.

- 1. El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de los bienes si no lo pone en conocimiento del vendedor en un plazo razonable desde que la haya o debiera haberla descubierto.
- 2. El vendedor no podrá invocar el derecho del apartado anterior si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o cabía esperar que conociera y que no haya revelado al comprador.

Eliminado: 8

Artículo 532-8-. Conocimiento por el comprador de la falta de conformidad.

El vendedor no estará sujeto a responsabilidad por falta de conformidad si, en el momento de la celebración del contrato, el comprador conocía o podía esperarse que conociera tal falta de conformidad.

Eliminado: 9

CAPÍTULO III

Obligaciones del comprador

Artículo 533-1 Obligaciones del comprador.

- 1. El comprador estará obligado a pagar el precio.
- 2. Fuera del caso en que haya incurrido en mora, el comprador no deberá intereses salvo que así se hubiera pactado.
- 3. El comprador deberá, asimismo, realizar todos los actos que sean necesarios para que el vendedor pueda cumplir sus obligaciones

/

Eliminado: CAPÍTULO III¶ Remedios del comprador¶

Artículo 533-1. Remedios del comprador.¶
1. Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones

que le incumben, el comprador podrá suspender la ejecución de su prestación, exigir el cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato.¶ 2. Podrá, además, exigir la indemnización de daños v perjuicios cuando proceda.¶ 3. A estos remedios les es de aplicación el régimen general del incumplimiento de las obligaciones, con la particularidad prevista en el párrafo siguiente para la suspensión del cumplimiento.¶ 4. Si la obligación del comprador vence antes que la del vendedor, aquel también podrá suspender su cumplimiento cuando tenga

motivos fundados para creer

que el vendedor no cumplirá.¶

Eliminado: IV

CAPÍTULO IV

Remedios del comprador y del vendedor

Artículo 53<u>4</u>-1. Remedios del <u>comprador y del vendedor</u>.

- 1. Si <u>alguna de las partes</u> no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben, <u>podrá el acreedor</u>, <u>conforme a lo dispuesto en el art. 518-3</u>, <u>exigir el cumplimiento de la obligación</u>, <u>suspender su propio cumplimiento</u>, <u>reducir el precio o resolver el contrato y, en cualquiera de estos supuestos, podrá además exigir la indemnización de los daños y perjuicios producidos.</u>
- 2.Si la obligación de una de las partes vence antes que la de la otra, aquella también podrá suspender su cumplimiento cuando tenga motivos fundados para creer que esta no cumplirá.

CAPÍTULO <u>V</u>

Transmisión del riesgo del bien vendido

Artículo 535-1. Definición.

La transmisión del riesgo del bien vendido al comprador implica que, si, por causa no imputable al vendedor, se produce la pérdida, destrucción o deterioro del bien vendido, el comprador no pueda emplear los remedios propios del incumplimiento, salvo lo previsto en el artículo 518-4.

La pérdida, destrucción o deterioro que se deba a un defecto del bien que lo hiciera no conforme al contrato se considerará, a estos efectos, imputable al vendedor.

Artículo 535-2, Momento de transmisión del riesgo,

El riesgo no se transmitirá al comprador hasta la entrega del bien, salvo en los casos recogidos en los siguientes apartados.

- 2. Si el bien debe ser transportado para su entrega, el riesgo se transmitirá al comprador cuando se entregue el bien al transportista escogido por el comprador. No se considerará que el comprador ha escogido el transportista si se ha limitado a escoger entre los propuestos por el vendedor. Esta regla tiene carácter imperativo en los contratos de compraventa de bienes de consumo, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el consumidor.
- 3. El riesgo se transmitirá al comprador desde que incurra en mora del acreedor respecto de la obligación de entrega o en un incumplimiento de sus obligaciones que permita al vendedor suspender la entrega.

Eliminado: 5

Eliminado: el comprador

Eliminado: el vendedor podrá suspender la ejecución de su prestación, exigir el cumplimiento o resolver el contrato.¶

2. Podrá, además, exigir la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.¶ 3. A estos remedios les es de aplicación el régimen general del incumplimiento de las obligaciones, con la particularidad prevista en el párrafo siguiente para la suspensión del cumplimiento.

Eliminado: 4.

Eliminado: I vendedor

Eliminado: |

Eliminado: comprador

Eliminado: el comprador

Eliminado: VI

Eliminado: de la cosa vendida

Eliminado: 6

Eliminado: 1.

Eliminado: de la cosa vendida

Eliminado: la cosa vendidoa

Eliminado: o resulta imposible su entrega por cualquier otro motivo[, material o jurídico] [NO ES NECESARIO]

Eliminado:

Eliminado: Artículo 536-2. Riesgo de la cosa debida y falta de conformidad¶

1. Si la]pérdida, destrucción, deterioro o imposibilidad se debiera a un defecto de la [cosa que la hiciera no conforme al contrato. se

aplicará el régimen del

incumplimiento ¶
2. Si, al tiempo de producirse la pérdida, destrucción o imposibilidad, la [cosa] vendida presentase una falta de conformidad que no hubiera sido causa de aquélla, el comprador tendrá derecho a una reducción proporcional del precio.¶

Eliminado: 6

Eliminado: 3

Eliminado: del bien mueble vendido

Eliminado: 1.

Eliminado: Si el lugar de entrega de la cosa vendida es el domicilio del vendedor o cualquier lugar donde se encuentre bajo su contro ... [1]

<u>*</u>

Eliminado: ¶

Artículo 536-4. Momento de transmisión del riesgo del : bien inmueble vendido.¶

Eliminado: El riesgo de la cosa debida de carácter inmueble se transmite al comprador cuando:¶ a) Se entrega al comprador la posesión material del inmueble.¶ b) Cuando se transmite al comprador la propiedad del inmueble si ello se produce con antelación a la entrega de la posesión material.¶ c) El comprador incurre en mora del acreedor respecto de la obligación de entrega.¶ d) El comprador incurre en un incumplimiento de sus obligaciones que permite al vendedor suspender la entrega

TÍTULO IV De las compraventas especiales

CAPÍTULO I Compraventa de bienes de consumo

Sección 1ª. Definiciones

Eliminado: [y carácter imperativo de estas normas]

Artículo 541-1. Definiciones.

- 1. Se entiende por contrato de compraventa de bienes de consumo todo contrato en el que el vendedor es un empresario y el comprador es un consumidor.
- 2. Se entiende por bien de consumo todo bien mueble material.

Sección 2ª. Deberes de información

Artículo 541-3. Deberes de información.

- 1. El empresario que haya incumplido cualquier deber impuesto en relación con la información responderá de las pérdidas causadas a la otra parte con su incumplimiento.
- 2. Cuando el empresario no cumpla los requisitos de información sobre cargas u otros costes adicionales, o sobre los costes de devolución de los bienes, el consumidor no deberá abonarlos
- 3. Los remedios contemplados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de cualquier otro que pudiera estar disponible para el consumidor.

Eliminado: [Artículo 541-2. Carácter imperativo de estas normas.¶ Las normas de este Capítulo son imperativas, sin perjuicio de que puedan establecerse

son imperativas, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el consumidor] [YA ESTÁ DICHO EN EL ART. 528-3, QUE DEBE REFERIRSE A TODOS LOS CONTRATOS CON CONSUMIDORES Y NO AL PROPIO CAPÍTULO].¶

Sección 3ª. Entrega de los bienes

Artículo 541-4. Plazo de entrega.

Salvo acuerdo en contrario de las partes sobre el plazo de entrega, el empresario entregará los bienes sin ninguna demora indebida y en un plazo máximo de 30 días a partir de la celebración del contrato.

Artículo 541-5. Resolución por incumplimiento de la obligación de entrega.

La resolución por incumplimiento de la obligación de entrega se regirá por los artículos 518-13 a 518-19 con las siguientes especialidades:

- 1º. Se considerará que el plazo de entrega es esencial cuando el consumidor lo haga saber al empresario, antes de la celebración del contrato.
- 2º. En caso de retraso injustificado en cuanto a la devolución de las cantidades, el consumidor podrá reclamar que se le pague el doble de la suma adeudada, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad.

Sección 4ª. Conformidad. Régimen legal

Artículo 541-7. Ámbito de aplicación.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de las Secciones 4ª, 5ª y 6ª de este Título:

a) JLa venta judicial.

b) la La venta de bienes de consumo de segunda mano mediante subasta administrativa a la que el consumidor pueda asistir personalmente.

c) El suministro de agua o gas, cuando no estén envasados para la venta en volumen delimitado o cantidades determinadas.

d) El suministro de electricidad.

Artículo 541-8. Conformidad material.

- 1. Salvo prueba en contrario, se entenderá que los bienes son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, excepto salvo que, por las circunstancias del caso, alguno de ellos no resulte aplicable:
 - a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo.

Eliminado: [Artículo 541-6. Carga de la prueba del cumplimiento de los plazos.¶ Corresponde al empresario la carga de la prueba del cumplimiento de los plazos relativos a la entrega]. [YA ESTÁ DICHO EN EL ART. 528-4, QUE DEBE REFERIRSE A TODOS LOS CONTRATOS CON CONSUMIDORES Y NO AL PROPIO CAPÍTULO].¶

Eliminado: a

Eliminado: la

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,39 cm

Eliminado: y la

Con formato: Fuente: 14 pt

Con formato: Fuente: Liberation Sans, 12 pt, Color de fuente: Automático, Diseño: Claro

Con formato: Fuente: Liberation Sans, 12 pt, Color de fuente: Automático, Diseño: Claro

Con formato: Fuente: Calibri,

11 p

- b) Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los bienes del mismo tipo.
- c) Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso.
- d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien.
- 2. La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien se equiparará a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.
- 3. No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar en el momento de la celebración del contrato, o que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor.
- 4. En todo caso, el consumidor tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

Artículo 541-9. Enumeración de remedios.

El consumidor tiene derecho a la reparación del bien, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato, de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 541-10. Reparación y sustitución.

- 1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, el consumidor podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del bien, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada. Desde el momento en que el consumidor y usuario comunique al vendedor la opción elegida, ambas partes habrán de atenerse a ella. Esta decisión del consumidor se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los supuestos en que la reparación o la sustitución no logren poner el bien en conformidad con el contrato.
- 2. Se considerará desproporcionado el remedio que en comparación con otro, imponga al vendedor costes que no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la

falta de conformidad y si el remedio alternativo se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor.

Para determinar si los costes no son razonables, los gastos correspondientes a un remedio deben ser, además, considerablemente más elevados que los gastos correspondientes al otro remedio.

Artículo 541-11. Régimen jurídico de la reparación o sustitución.

La reparación y la sustitución se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1º. Serán gratuitas para el consumidor. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.
- 2º. Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran para el consumidor.
- 3º. La reparación suspende el cómputo de los plazos. El período de suspensión comenzará desde que el consumidor ponga el bien a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado. Durante los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.
- 4º. Si concluida la reparación y entregado el bien, este sigue siendo no conforme con el contrato, el consumidor podrá exigir la sustitución del bien, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este capítulo.
- 5º. La sustitución suspende los plazos desde el ejercicio de la opción por el consumidor hasta la entrega del nuevo bien.
- 6º. Si la sustitución no lograra poner el bien en conformidad con el contrato, el consumidor podrá exigir la reparación del bien, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este capítulo.
- 7º. El consumidor no podrá exigir la sustitución en el caso de bienes no fungibles, ni tampoco cuando se trate de bienes de segunda mano.

Artículo 541-12. Rebaja del precio y resolución del contrato.

La rebaja del precio y la resolución del contrato procederán, a elección del consumidor, cuando este no pudiera exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que estas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor. La resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia.

Artículo 541-13. Criterios para la rebaja del precio.

La rebaja del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en el momento de la entrega de haber sido conforme con el contrato y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha entrega.

Artículo 541-14. Plazos para el ejercicio de derechos por el consumidor.

1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del bien, sea este nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

- 2. Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si este fuera posterior.
- 3. El vendedor está obligado a entregar al consumidor que ejerza su derecho a la reparación o sustitución, justificación documental de la entrega del bien, en la que conste la fecha de entrega y la falta de conformidad que origina el ejercicio del derecho.

Del mismo modo, junto con el bien reparado o sustituido, el vendedor entregará al consumidor justificación documental de la entrega en la que conste la fecha de esta y, en su caso, la reparación efectuada.

4. El consumidor deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella. El incumplimiento de dicho plazo no supondrá la pérdida del derecho al remedio que corresponda, siendo responsable el consumidor, no obstante, de los daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el retraso en la comunicación.

Salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor ha tenido lugar dentro del plazo establecido.

5. Transcurridos el plazo, de garantía , establecido en este artículo el consumidor solamente podrá reclamar cuando la falta de conformidad reúna los requisitos de la Sección 4ª del Capítulo II del Título III y mediante el ejercicio de los remedios establecidos en el Capítulo III del Título III de este Código.

Eliminado: 4. La acción para reclamar el cumplimiento prescribirá a los tres años desde la entrega del bien.

Eliminado: 5

Eliminado: 6

Eliminado: los

Eliminado: s

Eliminado: y prescripción

Eliminado: s

Eliminado: o

Artículo 541-15. Acción contra el productor.

- 1. Cuando al consumidor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato podrá reclamar directamente al productor con el fin de obtener la sustitución o reparación del bien.
- 2. Con carácter general, el productor responderá por la falta de conformidad cuando ésta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.
- 3. Esta responsabilidad del productor cesará, a los efectos de este Capítulo, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el vendedor.
- 4. Quien haya respondido frente al consumidor dispondrá del plazo de un año para repetir frente al responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo se computa a partir del momento en que se hizo efectivo el remedio correspondiente.

Sección 5^a. Conformidad. Garantía comercial

Artículo 541-16. Definición.

Se entiende por garantía comercial todo compromiso asumido por un empresario garante frente al consumidor, además de sus obligaciones legales con respecto a la exigencia de conformidad, de reembolsar el precio pagado, sustituir o reparar el bien o prestar un servicio relacionado con él, en caso de que no se cumplan las especificaciones o cualquier otro elemento no relacionado con la conformidad del bien, previstos en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente, disponible en el momento o antes de la celebración del contrato.

Eliminado:

Artículo 541-17. Formalización y contenido.

- 1. La garantía comercial deberá formalizarse, al menos en castellano, y, a petición del consumidor, por escrito o en cualquier otro soporte duradero y directamente disponible para el consumidor, que sea accesible a este y acorde con la técnica de comunicación empleada.
- 2. La garantía expresará necesariamente:
 - a) El bien o servicio sobre el que recaiga la garantía.
 - b) El nombre y dirección del garante.
 - c) Que la garantía no afecta a los derechos legales del consumidor ante la falta de conformidad de los bienes con el contrato.
 - d) Los derechos, adicionales a los legales, que se conceden al consumidor como titular de la garantía.
 - e) El plazo de duración de la garantía y su alcance territorial.
 - f) Las vías de reclamación de que dispone el consumidor para hacerla efectiva.

3. La <u>pretensión</u> para reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en la garantía comercial adicional prescribirá a los seis meses desde la finalización del plazo de garantía.

Eliminado: acción

Artículo 541-18. Garantía obligatoria.

En los bienes de naturaleza duradera deberá entregarse en todo caso al consumidor, formalizada por escrito o en cualquier soporte duradero aceptado por el consumidor, y con el contenido mínimo previsto en el artículo anterior, la garantía comercial, en la que constarán expresamente los derechos que este Capítulo concede al consumidor ante la falta de conformidad con el contrato y que éstos son independientes y compatibles con la garantía comercial.

Sección 6ª. Reparación y servicios postventa

Artículo 541-19. Reparación y servicios postventa.

- 1. En los bienes de naturaleza duradera, el consumidor tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante el plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse o de la entrega del bien.
- 2. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público.

CAPÍTULO II

Venta a calidad de ensayo o a prueba y venta ad gustum

Artículo 542-1. Compraventa bajo condición suspensiva.

Salvo pacto en contrario, la venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de adquirirlas se presumirán hechas bajo condición suspensiva.

Eliminado: 3. La acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor al empresario para su reparación prescribirá a los tres años a partir del momento de la entrega.

Reglamentariamente, se establecerán los datos que deberá hacer constar el empresario en el momento en que se le entrega un objeto para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega.¶

Artículo 542-2. Derechos y obligaciones del comprador.

1. El comprador tiene derecho a examinar los bienes objeto del contrato sin alterar las condiciones que aquellos tuvieran en el momento de entrega.

- 2. El comprador tendrá obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o deterioro de los bienes que sean debidos debido exclusivamente a su ensayo o prueba para verificar el cumplimiento de la condición.
- 3. El comprador tendrá obligación de comunicar el resultado del ensayo o prueba al vendedor en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, en el de cinco días. Transcurrido ese plazo se considerará que el ensayo o prueba han sido satisfactorios, reputándose cumplida la condición suspensiva.
- 4. La comunicación por el comprador del incumplimiento de la condición dentro del plazo establecido en el apartado anterior impedirá que el contrato produzca efectos.
- 5. Si el contrato no llegara a producir efectos, el comprador deberá devolver los bienes al vendedor. El cumplimiento de la obligación de devolución no implicará gastos ni penalización de cualquier tipo para el comprador, incluyendo los relativos a la devolución, que corresponderán al vendedor.

Eliminado:

CAPÍTULO III

Venta de una herencia o de ciertos bienes a un precio alzado o en globo.

Artículo 543-1. Venta de una herencia o de ciertos bienes a un precio alzado o en globo.

- 1. Cuando se venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone o se venda alzadamente o en globo la totalidad de ciertos bienes el vendedor solo estará obligado a responder de su cualidad de heredero o de la legitimidad del todo en general.
- 2. El vendedor no estará obligado a garantizar la conformidad de cada una de las partes, salvo que afecte al todo o a la mayor parte.
- 3. Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos o hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.
- 4. El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma salvo pacto en contrario.

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, Español (España - alfab, tradicional)

Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: Sin

Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin

Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin

Negrita

CAPÍTULO IV

Eliminado: III

Venta automática

Artículo 544-1. Definición.

Eliminado: 3

1. Es venta automática aquella en la cual se pone a disposición del consumidor el bien para que este lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

Artículo 544-2. Deber de información.

Eliminado: 3

En todas las máquinas de venta deberán figurar con claridad:

- 1º. La información sobre el tipo y características del bien que expenden, su precio por unidad, la identidad del oferente, así como una dirección y teléfono donde se atiendan las reclamaciones.
- 2º. La información sobre el tipo de monedas que admite, las instrucciones para la obtención de los bienes y sobre la forma de recuperación del pago en el caso de que no se suministren, así como la acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable.

Eliminado: yo servicios ofertados

Artículo 544-4. Recuperación automática del importe.

Eliminado: 3

Todas las máquinas de venta deberán permitir la recuperación automática del importe introducido en el caso de no facilitar los bienes solicitados.

Artículo 544-5. Responsabilidades.

Eliminado: 3

En el caso de que la máquina de venta esté instalada en un local destinado al desarrollo de una empresa o actividad privada, los titulares de la misma responderán solidariamente con el de la propia máquina frente al comprador del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la venta automática.

La restitución debe efectuarse de inmediato por la persona que aparezca facultada para realizar en nombre y por cuenta del titular de la actividad desarrollada en el espacio actos propios de ésta.

CAPÍTULO <u>V</u>

Eliminado: IV

Compraventa de bienes muebles a plazos y contratos para su financiación

Sección 1ª. Definiciones, ámbito de aplicación y carácter imperativo de estas normas

Artículo 545- 1. Ámbito de aplicación.

Eliminado: 4

1. Los contratos de venta a plazos de bienes muebles <u>materiales</u> no consumibles e identificables, de los contratos de préstamo destinados a facilitar

Eliminado: [corporales]

	su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos quedan sometidos a lo dispuesto en el presente Capítulo. 2. Se considerarán bienes identificables todos aquellos en los que conste la	Eliminado: .
	marca y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales, o que tengan alguna característica distintiva que excluya razonablemente su confusión con otros bienes.	
	Artículo 545-2. Aplicación preferente de la normativa sobre financiación en contratos con consumidores.	Eliminado: 4
	Los contratos regulados en este Capítulo que también se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de contratos de crédito al consumo se regirán por los preceptos de esta última.	
	Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará con carácter supletorio a los contratos a que se refiere el párrafo anterior.	
	Artículo 545-3. Definición del contrato de venta a plazos.	Eliminado: 4
	1. Se entiende por venta a plazos el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble <u>material</u> y ésta se obliga a pagar por ella un precio total o parcialmente aplazado en tiempo superior a tres meses desde la	Eliminado: [corporal]
	perfección del mismo.	
	2. También se entenderán sometidos a lo dispuesto en este Capítulo los actos o contratos, cualquiera que sea su forma jurídica o la denominación que las partes les asignen, mediante los cuales las partes se propongan conseguir los mismos fines económicos que con la venta a plazos.	
ĺ	Artículo 545-4. Contratos de préstamo de financiación para las ventas a plazos.	Eliminado: 4
	1. Los préstamos destinados a facilitar la adquisición, a los que se refiere el artículo 545-1, podrán ser de financiación a vendedor o de financiación a comprador.	Eliminado: 4
	2. Son contratos de préstamo de financiación a vendedor:	
	 a) Aquéllos en virtud de los cuales éste ceda o subrogue a un financiador en su crédito frente al comprador nacido de un contrato de venta a plazos . 	
	b) Aquéllos mediante los cuales un vendedor y un financiador se conciertan para proporcionar la adquisición del bien al comprador contra el pago de su precio en plazo superior a tres meses.	Eliminado:
	3. Son contratos de préstamo de financiación a comprador, aquéllos en virtud de los cuales un tercero facilite al comprador, como máximo, el precio del bien, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo en uno o varios plazos por	
	tiempo superior, a tres meses.	Eliminado: e
l	Artículo 545-5. Exclusiones.	Eliminado: 4
	Artículo 545-5. Exclusiones.	Cillimado. 4

Quedan excluidos del presente Capítulo:

- 1º. Las compraventas a plazos de bienes muebles que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinen a la reventa al público y los préstamos cuya finalidad sea financiar tales operaciones.
- 2º. Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro.
- 3º. Los préstamos y ventas garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento sobre los bienes objeto del contrato.
- 4º. Aquellos contratos de venta a plazos o préstamos para su financiación cuya cuantía sea inferior a la que se determine reglamentariamente.
- 5º. Los contratos de arrendamiento financiero.

Artículo 545-6. Carácter imperativo de estas normas.

Las normas de este Capítulo son imperativas, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el comprador.

Sección 2ª. Régimen aplicable

Artículo 545-7. Forma y eficacia.

- 1. Para la validez de los contratos regulados en el presente Capítulo será preciso que consten por escrito. Se formalizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, entregándose a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado.
- 2. La eficacia de los contratos de venta a plazos en los que se establezca expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención de este crédito.
- 3. Será nulo el pacto incluido en el contrato por el que se obligue al comprador a un pago al contado o a otras fórmulas de pago para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto.

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el vendedor exija que el préstamo para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado prestamista.

4. Para que sean oponibles frente a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se establezcan en los contratos, será necesaria su inscripción en el Registro de venta a plazos de bienes muebles.

Artículo 54<u>5</u>-8. *Contenido del contrato*.

Los contratos regulados en el presente Capítulo, además de los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen, deberán contener Jas circunstancias siguientes:

1º. Lugar y fecha del contrato.

Eliminado: 4

Eliminado: 4

Eliminado: /financiador

Eliminado:

Eliminado:

Eliminado: [La inscripción se practicará sin necesidad de que conste en los contratos nota administrativa sobre su situación fiscall

Eliminado: 4

Eliminado:

- 2º. El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes y, en los contratos de préstamo de financiación, el nombre o razón social del prestamista y su domicilio. Se hará constar también el número o código de identificación fiscal de los intervinientes.
- 3º. La descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación.
- 4º. El precio de venta al contado, el importe del desembolso inicial cuando exista, la parte que se aplaza y, en su caso, la parte financiada por un tercero. En los contratos de financiación constará el capital del préstamo.
- 5º. Cuando se trate de operaciones con interés, fijo o variable, una relación del importe, el número y la periodicidad o las fecha de los pagos que debe realizar el comprador para el reembolso de los plazos o del préstamo y el abono de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de estos pagos cuando sea posible.

Eliminado:

Eliminado:

- 6°. El tipo de interés nominal. En el supuesto de operaciones concertadas a interés variable se establecerá la fórmula para la determinación de aquel.
- 7º. La indicación de la tasa anual equivalente definida por Ja legislación vigente.
- 8°. La relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo de la tasa anual equivalente.
- 9º. La cesión que de sus derechos frente al comprador realice el vendedor, subrogando a un tercero, y el nombre o razón social y domicilio de este, o la reserva de la facultad de ceder a favor de persona aún no determinada, cuando se pacte aquélla o esta..
- 10º. La cláusula de reserva de dominio, si así se pactara, así como el derecho de cesión de la misma, o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico.
- 11º. La prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se haya pagado la totalidad del precio o reembolsado el préstamo, sin la autorización por escrito del vendedor o, en su caso, del prestamista.

Eliminado:

- 12º. El lugar establecido por las partes a efectos de notificaciones, requerimientos y emplazamientos. Si no se consignara, las notificaciones, requerimientos y emplazamientos se efectuarán en el domicilio propio de cada obligado. También se hará constar un domicilio donde se efectuará el pago.
- 13°. La tasación del bien para que en su caso sirva de tipo <u>a la subasta.</u> También podrá fijarse una tabla o índice referencial que permita calcular el valor del bien.

Eliminado:

14º. La facultad de desistimiento establecida en el artículo 545-10.

Eliminado: 4

Artículo 545-9. Penalización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias.

Eliminado: 4

1. La omisión de alguna de las circunstancias señaladas en los números 4º y 5º del artículo anterior, que no fuere imputable a la voluntad del comprador o prestatario, reducirá la obligación de este a pagar exclusivamente el importe del

precio al contado o el nominal del crédito, con derecho a satisfacerlo en los plazos convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto.

En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al comprador antes de la finalización del contrato.

- 2. La omisión de las circunstancias señaladas en los números 6º y 7º del artículo anterior reducirá la obligación del comprador a abonar el interés legal en los plazos convenidos.
- 3. La omisión de la relación a que se refiere el número 8º del artículo anterior determinará que no será exigible al comprador el abono de los gastos no mencionados en el contrato, ni la constitución o renovación de garantía alguna.
- 4. En el caso de que los contenidos a que se refieren los dos apartados anteriores sean inexactos, se modularán, , las consecuencias previstas para su omisión, en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el comprador.
- 5. La omisión o expresión inexacta de las demás circunstancias del artículo anterior podrá reducir la obligación del comprador a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o, en su caso, del nominal del préstamo. Esta reducción deberá ser acordada por el Juez si el comprador justifica que ha sido perjudicado.

Artículo 545-10. Facultad de desistimiento.

Eliminado: 4

1. El consumidor podrá desistir del contrato dentro de los catorce días naturales siguientes a la entrega del bien, comunicándolo mediante carta certificada u otro medio fehaciente al vendedor, y, en su caso, al prestamista, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

Eliminado: financiador

- a) No haber usado del bien vendido más que a efectos de simple examen o prueba.
- b) Devolverlo, dentro del plazo señalado anteriormente, en el lugar, forma y estado en que lo recibió y libre de todo gasto para el vendedor.
- El deterioro de los embalajes, cuando fuese necesario para acceder al bien, no impedirá su devolución.
- c) Proceder, cuando así se haya pactado, a indemnizar al vendedor en los términos previstos por la eventual depreciación comercial del bien.

Dicha indemnización no podrá ser superior a la quinta parte del precio de venta al contado. A este fin habrá de aplicarse el desembolso inicial si existiera.

d) Reintegrar el préstamo concedido en virtud de alguno de los contratos regulados en el artículo 545-4.3, en los términos acordados en los mismos para el caso de desistimiento.

Eliminado: 4

2. Este derecho será irrenunciable, sin que la no constancia de tal cláusula en el contrato prive al comprador de la facultad de desistimiento. Si como consecuencia del ejercicio de este derecho se resolviera el contrato de venta a plazos también se dará por resuelto el contrato de financiación al vendedor y, en tal caso, el prestamista sólo podrá reclamar el pago a este.

Eliminado: [

Eliminado: .] [YA ESTÁ EN EL ART. 544-6]¶

- 3. En cualquier momento de vigencia del contrato, el comprador podrá pagar anticipadamente, total o parcialmente, el precio pendiente de pago o reembolsar anticipadamente el préstamo obtenido, sin que en ningún caso puedan exigírsele intereses no devengados. El comprador solo podrá quedar obligado a abonar, por razón del pago anticipado o reembolso, la compensación que para tal supuesto se hubiera pactado y que no podrá exceder del 1,5 por 100 del precio aplazado o del capital reembolsado anticipadamente en los contratos con tipo de interés variable y del 3 por 100 en los contratos con tipo de interés fijo. Salvo pacto, los pagos parciales anticipados no podrán ser inferiores al 20 por 100 del precio.
- 4. En caso de adquisición de vehículos de motor susceptibles de matriculación podrá excluirse mediante pacto el derecho de desistimiento, o modalizarse su ejercicio de forma distinta a lo previsto en esta Sección,

Eliminado: [Una vez transcurrido el plazo para el ejercicio de la facultad de desistimiento surtirán los efectos derivados del contrato. No obstante

Eliminado: e

Eliminado:

Fliminado: 4

Artículo 545-11. Incumplimiento del comprador.

1. Si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, podrá optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución del contrato.

Cuando el vendedor optare por la resolución del contrato, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. El vendedor o prestamista tendrá derecho:

- a) Al 10 por 100 de los plazos vencidos en concepto de indemnización por la tenencia de los bienes por el comprador.
- b) A una cantidad igual al desembolso inicial, si existiera, por la depreciación comercial del objeto. Cuando el desembolso inicial sea superior a la quinta parte del precio de venta al contado, la deducción se reducirá a este último.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que proceda.

2. La falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al tercero que hubiere financiado la adquisición en los términos del artículo 545-4 para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Eliminado:

Eliminado: 4

Artículo 545-12. Facultad moderadora de Jueces y Tribunales.

- 1. Los Jueces y Tribunales, con carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.
- 2. Igualmente, tendrán facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de pago anticipado o incumplimiento por parte del comprador.

TÍTULO V De la permuta

CAPÍTULO I De la permuta

Artículo 551-1. Definición.

La permuta es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a transmitirse la propiedad de una cosa determinada o la titularidad de un derecho.

Artículo 551-2. Régimen jurídico.

La permuta se rige por las disposiciones del contrato de compraventa en la medida en que se adecuen a su naturaleza.

Artículo 551-3. Permuta de solar por inmueble a construir

- 1. La permuta de solar por inmueble a construir es un contrato por el cual una de las partes se obliga a transmitir un solar o ciertos derechos de edificación y la otra a construir un edificio y transmitir al primero una parte del mismo.
- 2. Siempre que se ajuste a la finalidad económica del contrato, este se regirá por las normas de la compraventa, en cuanto a las obligaciones del transmitente del solar o derechos de edificación, y por las normas del contrato de obra, en cuanto a las obligaciones del cesionario.
- 3. Cuando se haya fijado en el contrato un plazo límite para el inicio de las obras, su incumplimiento permitirá la resolución del contrato en los términos fijados en el artículo 518-14.
- 4. Si el transmitente del solar o derechos de edificación tiene la condición de consumidor, se aplicarán, además, las siguientes reglas:
- a) El transmitente del solar o derechos de edificación tendrá derecho, antes de contratar, a disponer de la misma información sobre la parte de la construcción futura que se le transmitirá que un consumidor que adquiere una vivienda en construcción, siempre ajustada a las peculiaridades de este contrato.
- b) El contrato de permuta de solar por inmueble deberá incluir el mismo contenido que sea obligatorio para los contratos por los que un consumidor adquiere una vivienda en construcción, con las adaptaciones exigidas por las peculiaridades de este contrato.

- c) En todo caso, el contrato deberá incluir una fecha límite de iniciación de las obras y otra de terminación y entrega de la parte comprometida.
- d) El transmitente deberá disfrutar, respecto del precio de tasación del solar o derechos de edificación, de la misma garantía a que tiene derecho el consumidor que adquiere una vivienda en construcción respecto de las cantidades pagadas.

Si el lugar de entrega de la cosa vendida es el domicilio del vendedor o cualquier lugar donde se encuentre bajo su control , se transmite el riesgo del bien debidoa al comprador cuando:

- a) Se entrega la posesión material del bien vendidoa al comprador o a la persona que por su cuenta acuda a recogerla.
- b) El comprador incurre en mora del acreedor respecto de la obligación de entrega.
- c) El comprador incurre en un incumplimiento de sus obligaciones que permite al vendedor suspender la entrega.
- 2. Si el lugar de entrega del bien vendido es distinto del señalado en el apartado anterior, se transmite al comprador el riesgo del bien vendido cuando:
- a) Se entrega la posesión material del bien vendido al comprador o a la persona designada por él .
- b) Se entrega la posesión material [de la cosa vendida] a un transportista escogido por el comprador. No se considerará que el comprador ha escogido el transportista si se ha limitado a escoger entre los propuestos por el comerciante. Esta regla tiene carácter imperativo en los contratos de compraventa de bienes de consumo, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el consumidor.
- c) El comprador incurre en mora del acreedor respecto de la obligación de entrega.
- d) Sin necesidad de que el comprador incurra en mora del acreedor, sSi, acordada una fecha determinada para la entrega de [la cosa] y realizados por el vendedor todos los actos necesarios para realizar la entrega, esta no se realiza por cualquier causa que no sea una negativa legítima del comprador a la recepción de la cosa.
- e) El comprador incurre en un incumplimiento de sus obligaciones que permite al vendedor suspender la entrega.